JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00047**-01
Demandante: Jennifer Katherine Rosero Romero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto: Despacho Comisorio

Procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto-Nariño, se recibe el despacho comisorio No.003, dentro del expediente con radicado N°52-001-33-33-005-2018-00047-00 donde figura como demandante Jennifer Katherine Rosero Romero y otros, y como parte demandada la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento con la práctica de la diligencia ordenada en desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada en dicho proceso el día 6 de marzo de 2019.

Se anexa a la comisión copia de i) Interrogatorio para realizar al testigo; ii) Acta de Audiencia Inicial, a fin de recibir el testimonio del Subteniente Yilmer Castillo Mina ii) Poder otorgado por la demandante al Dr. Rigoberto Medicis Chapuel.

Mediante auto del 4 de abril de 2019, este despacho auxilió el despacho comisorio, y señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaría el testimonio del señor Yilmer Castillo Mina, a las 9:00am del día 29 de abril de 2019.

En la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia pública para la recepción del testimonio del señor Subteniente Yilmer Castillo Mina, sin que haya sido posible su práctica por ausencia de este.

Mediante memorial recibido en la secretaría de este despacho el día 30 de abril de 2019, el señor Yilmer Castillo Mina presentó excusas por su inasistencia a la audiencia de recepción de su testimonio, solicitándole a este despacho la fijación de nueva fecha y hora para rendir su declaración.

Como quiera la causa justificativa de su inasistencia fue presentada dentro del término previsto en el artículo 218-3 del Código General del Proceso[1] y teniendo en cuenta los poderes del comisionado consagrados en el artículo 40 *ibídem*[2], el despacho señalará

---

[1] ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así (...) 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

[2] ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder

nueva fecha y hora para la recepción del testimonio del señor – Subteniente Yilmer Castillo Mina.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- Fíjese las 2:30 pm del día Martes 4 de junio de 2019 como nueva fecha para la recepción del testimonio del señor – Subteniente **Yilmer Castillo Mina,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.116.500.077.

Por Secretaría, **envíense** las citaciones a la Estación de Policía de Tolú-Sucre, a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía de Sucre y a los correos electrónicos suministrados por el señor Yilmer Castillo Mina en la excusa presentada ante este despacho el día 30 de abril de 2019 obrante a folio 51 del expediente.

3-. Cumplido lo anterior, devuélvase la comisión al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

---

apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.
Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.